REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **22** **Fecha:** 08/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2019 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO	Auto Resuelve Cesion del Crèdito NIEGA CESION	07/03/2024		1
41001 40 03002 2019 00328	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	JOSE HERMES GUTIERREZ PRIETO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA	07/03/2024		2
41001 40 03002 2019 00329	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	EDGAR JULIAN ANDRADE ALARCON	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION	07/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00044	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR NUÑEZ GUZMAN	Auto Resuelve Cesion del Crèdito NIEGA CESION	07/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00616	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR	Auto Resuelve Cesion del Crèdito NIEGA CESION	07/03/2024		1
41001 40 03002 2021 00735	Titulación de predio	SILVIA GOMEZ FALLA	ALBERTO SUAREZ GÓMEZ	Auto inadmite demanda AL NO REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA VIGENTE, SE INADMITE LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANE LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE	07/03/2024		1
41001 40 03002 2023 00811	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR	ACREEDORES VARIOS	Auto nombra Auxiliar de la Justicia	07/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRO FAVIAN RODRIGUEZ TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE SANDRO FAVIÁN RODRÍGUEZ TORRES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	07/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00141	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRO FAVIAN RODRIGUEZ TORRES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	07/03/2024		2
41001 40 03002 2024 00146	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ERNEY OLAYA MONTES	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	07/03/2024		1

ESTADO No. **22** **Fecha:** 08/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2024 00162	Ejecutivo Con Garantia Real	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDWIN CAMILO ROCHA ACEVEDO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de EDWIN CAMILO ROCHA ACEVEDO, para que dentro del término de cinco	07/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024		2
41001 40 03002 2024 00165	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	07/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00171	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	ANA CRISTINA ANDRADE MOSQUERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA ANA CRISTINA ANDRADE MOSQUERA,	07/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00172	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	YUBANY SUAREZ PUYO	Auto decreta medida cautelar	07/03/2024		2
41001 40 03002 2024 00172	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	YUBANY SUAREZ PUYO	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de YUBANY SUAREZ PUYO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto,	07/03/2024		1
41001 40 03002 2024 00178	Monitorio	SANDRA MILENA CORTES BURGOS	LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda MONITORIA, propuesta por SANDRA MILENA CORTES BURGOS, contra LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS S.A.S., por carecer este	07/03/2024		1
41001 40 03008 2018 00959	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	WILSON GUAYARA SUAREZ	Auto Resuelve Cesion del Crèdito NIEGA CESION	07/03/2024		1
41001 40 22002 2014 01019	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	YADILICETH MONTES PRADA	Auto de Trámite ABSTENERSE DE TERMINAR EL PRESENTE ASUNTO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, AL NO CUMPLIRSE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.	07/03/2024		1
41001 40 22002 2014 01019	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	YADILICETH MONTES PRADA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	07/03/2024		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22002 2015 00581	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	YOLANDA RAMOS CELIS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante BRUNO CUELLAR MORALES. SEGUNDO: ADVERTIR QUE EL PAGO DE TÍTULOS SE EFECTUARÁ CONFORME LO	07/03/2024		1
41001 40 22002 2015 00783	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE	Auto requiere ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de información y	07/03/2024		1
41001 41 05001 2018 00157	Despachos Comisorios	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FÍJESE LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM) DEL DÍA DIECISIETE (17) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL INMUEBLE IDENTIFICADO	07/03/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE – CESIONARIO REFINANCIA
Demandado:	JOSE HERMES GUTIERREZ PEREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00328-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0011 del cuaderno principal, obra cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1**

Revisada la actuación, se observa que no se acredito derecho de postulación para actuar en el presente asunto. Por otra parte, pese a que en la cesión se indica que se reconozca personería jurídica al abogado reconocido dentro del proceso, observa el despacho que la misma no fue enviada del correo electrónico del apoderado en mención, lo que acreditaría la aceptación tácita del poder.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR tener en cuenta la cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1,** conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. hoy REFINANCIA SAS
Demandado:	EDGAR JULIAN ANDRADE ALARCON
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00329-00

Neiva-Huila, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo 009CoadyuvaCesion.pdf el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN,** solicita se resuelva la cesión del crédito cedida por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** el cual no se tuvo en cuenta mediante auto de fecha 16 de febrero de 20230005AbstieneAceptarCesion.pdf, para lo cual aporta en el escrito, correos electrónicos del nuevo demandante y apoderado.

Revisado el plenario encontramos que mediante providencia calendada el 16 de junio de 2022 (PDF0005), el despacho se abstuvo de resolver la cesión de crédito antes mencionada, por cuanto no se aportó el poder especial o el general de la dr. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ, quien allegó el escrito de cesión entre BANCO OCCIDENTE SA en favor de REFINANCIA SAS, sin acreditar su calidad de apoderada de esta última.

Sin embargo, como ahora quien solicita tener en cuenta la cesión ya mencionada, es el apoderado judicial de BANCO OCCIDENTE SA., es procedente acceder a la petición y, en consecuencia, tener como parte actora a REFINANCIA SAS, advirtiendo que, REFINANCIA SAS para actuar dentro de este asunto requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de menor cuantía, situación que se pone de presente para efectos de subsanar la cesión de crédito allegada respecto de **REFINANZA SAS a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL 1,** pues esta fue aportada por quien no actúa como parte ni mucho menos como apoderado judicial de ninguna de las dos entidades ultimas mencionadas, resaltando que el dr. GARCIA CHACON, no puede solicitar tener en cuenta dicho acto jurídico, cuando no es apoderado ni del cedente ni del cesionario.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCO OCCIDENTE S.A.** a favor del **REFINANCIA SAS**, crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte demandante a la sociedad **REFINANCIA SAS.**

ER

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- REQUERIR a REFINANCIA SAS, a para que otorgue poder a un abogado que lo represente en este asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía, y por lo tanto exige derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR NÚÑEZ GUZMÁN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00044-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF32 del cuaderno principal, obra cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2,** quien actúa por medio de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Revisada la actuación, se observa que no se acredito derecho de postulación para actuar en el presente asunto. Resaltando que las facultades conferidas a los suscriptores de la cesión del crédito, se limitó únicamente para ello.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2,** quien actúa por medio de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** conforme lo anotado.

SEGUNDO: INSTAR a las partes a que en adelante presenten los documentos legibles y en mejor calidad de visualización para apreciar con exactitud todo su contenido e indique de manera clara las partes y sus apoderados allegados los correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CRISTIAN JULIAN TRUJILLO CUELLAR
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00616-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF0019 del cuaderno principal, obra cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2** quien actúa por medio de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Revisada la actuación, se observa que no se acredito derecho de postulación para actuar en el presente asunto. Resaltando que las facultades conferidas a los suscriptores de la cesión del crédito, se limitó únicamente para ello.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2,** quien actúa por medio de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	VERBAL – ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA URBANA.-
Demandante:	SILVIA GÓMEZ FALLA Y ÁLVARO SUÁREZ GÓMEZ.-
Demandado:	ANA CECILIA SUÁREZ CARVAJAL, JAIME SUÁREZ CARVAJAL, JUDITH SUÁREZ CARVAJAL, MARÍA DE JESÚS SUÁREZ CARVAJAL, RICARDO SUÁREZ CARVAJAL Y ALBERTO SUÁREZ CARVAJAL. -
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00735-00.-

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y una vez analizada la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE POSESIÓN MATERIAL DE VIVIENDA RURAL DE INTERÉS SOCIAL,** propuesta por **SILVIA GÓMEZ FALLA** y **ÁLVARO SUÁREZ GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANA CECILIA SUÁREZ CARVAJAL, JAIME SUÁREZ CARVAJAL, JUDITH SUÁREZ CARVAJAL, MARÍA DE JESÚS SUÁREZ CARVAJAL, RICARDO SUÁREZ CARVAJAL, ALBERTO SUÁREZ CARVAJAL** e **INDETERMINADOS,** que se crean con derecho sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 11 No. 25 – 20 del municipio de Neiva - Huila, con matrícula inmobiliaria No. 200-106451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, el Juzgado realizando la calificación de la demanda, observa las siguientes falencias:

1. No se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos, en cumplimiento del requisito contemplado en el inciso primero del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. A la demanda no se le adjunta el plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección, incumpliendo el requisito establecido en el Literal c) del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

3. Si bien en la demanda se hace referencia al estado civil de la parte demandante, no se allega la prueba del mismo, respecto de SILVIA GÓMEZ FALLA, quien manifiesta tener una unión marital de hecho con ANCIZAR SALINAS HERRERA. Incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b) del Artículo 10 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el requisito señalado en el Artículo 11 Ibídem.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, se **INADMITE** la presente demanda y para que se subsane las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término

de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 1561 de 2.012, y el Artículo 90 del Código General del Proceso. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	EDWAR ANDRES BERMEO TOVAR
Acreedores:	BANCO BBVA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00811-00.-

Neiva, marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia calendada el 30 de noviembre de los corrientes, designo como liquidador dentro del presente asunto a **CLAUDIA JEANETH MONTAÑO ANGULO, BLAS TADEO MONTES ROMERO Y ALVARO IGNACIO MORA DIAZ**.

Ante la designación en archivos PDF20, 22 y 24 se pronunciaron manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **CLAUDIA JEANETH MONTAÑO ANGULO, BLAS TADEO MONTES ROMERO Y ALVARO IGNACIO MORA DIAZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR a **CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ Y MIGUEL ANTONIO CALDERON TUSSO**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de $72.600.oo M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de $4.840.000,oo M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	SANDRO FAVIÁN RODRÍGUEZ TORRES
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00141-00.

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** mediante apoderado judicial, **SANDRO FAVIÁN RODRÍGUEZ TORRES**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **SANDRO FAVIÁN RODRÍGUEZ TORRES,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las siguientes sumas de dinero**:**

A. PAGARÉ No. 2990093145

1- Por la suma de **$70'931.814,oo M/Cte** correspondiente al capital adeudado en el titulo objeto de ejecución.

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **01 de octubre de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. PAGARÉ No. 27163826

1- Por la suma de **$8'205.369,oo M/Cte** correspondiente al capital adeudado en el titulo objeto de ejecución.

1.1- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **21 de enero de 2024** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la citación a la dirección física, y conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022**,** si se remite el aviso a la dirección electrónica, remitiendo copia de la

ER

providencia a notificar, la demanda con todos los anexos, y la subsanación, si fuere el caso.

CUARTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la firma **ALIANZA SGP S.A.S.,** a través del abogado, **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y facultades en el poder conferido.

QUINTO: **ABSTENERSE** de reconocer como dependiente judicial a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA,** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: **AUTORIZAR** a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA, ESTEFANÍA MONTOYA SIERRA,** y **LITIGANDO.COM,** solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	LUIS ERNEY OLAYA MONTES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00146-00.-

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, contra **LUIS ERNEY OLAYA MONTES**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

> La parte actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el **PAGARÉ 5340088162**, solicitando el capital adeudado, intereses causados y no pagados e intereses de mora, discriminando el valor de cada ítem, y la tasa de interés, pero no indica el límite temporal de los intereses causados y no pagados solicitados.
>
> Por lo anterior, se deberán ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo señalado en el título ejecutivo, discriminando cada ítem, y los límites temporales de los intereses solicitados, dando cumplimiento al requisito señalado en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante**, BANCOLOMBIA S.A.,** en los términos y para los propósitos enunciados en el endoso conferido.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**, toda vez que no se cumplen con los requisitos consagrados en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

CUARTO: AUTORIZAR a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH, JENNIFER ANDREA BELTRÁN MEJÍA** y **LITIGANDO.COM**,, solamente para recibir información del proceso, retirar oficios, avisos, y despachos comisorios, y retirar demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo

demandatorio, pero no se autoriza para revisar el expediente, ni como dependiente judicial, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Demandado:	EDWIN CAMILO ROCHA ACEVEDO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00162-00

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A,** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN CAMILO ROCHA ACEVEDO,** reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **EDWIN CAMILO ROCHA ACEVEDO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO PESOS N° 624110000157

1. Por la suma de **$84.207.729,28 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **26 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO PESOS N° 624110000157

1. Por la suma de **$717.886,4 M/CTE.,** por concepto de la cuota que venció el **16 de septiembre de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **17 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE

1.2. Por la suma de **$657.750,58 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de agosto de 2023 y el 16 de septiembre de 2023.

1.3. Por la suma de **$76.056,00 M/CTE.**, por concepto de seguro.

2. Por la suma de **$720.982,5 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de octubre de 2023**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **17 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **$654.978,52 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de septiembre de 2023 y el 16 de octubre de 2023.

2.3. Por la suma de **$75.732,05 M/CTE.**, por concepto de seguro.

3. Por la suma de **$723.378,01 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de noviembre de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **17 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **$652.389,53 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de octubre de 2023 y el 16 de noviembre de 2023.

3.3. Por la suma de **$75.925,08 M/CTE.**, por concepto de seguro.

4. Por la suma de **$727.213,5 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de diciembre de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **17 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **$648.348,79 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de noviembre de 2023 y el 16 de diciembre de 2023.

4.3. Por la suma de **$76.130,78 M/CTE.**, por concepto de seguro.

5. Por la suma de **$730.349.9 M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de enero de 2024**.

YE

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **17 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **$645.012,42 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de diciembre de 2023 y el 16 de enero de 2024.

5.3. Por la suma de **$76.331,11 M/CTE.**, por concepto de seguro.

6. Por la suma de **$737.213, M/CTE.,** por concepto de capital de la cuota que venció el **16 de febrero de 2024**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible, es decir, desde el día **17 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **$637.849,62 M/CTE.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 17 de enero de 2024 y el 16 de febrero de 2024.

6.3. Por la suma de **$76.630 M/CTE.**, por concepto de seguro.

C. PAGARÉ UNICO CON ESPACIOS EN BLANCO N° 01-00094850-03

1. Por la suma de **$14.911.987 M/CTE.,** por concepto del capital adeudado de la obligación No.4593560016683524, que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **5 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-243186 y 200-243324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciados como de propiedad del demandado **EDWIN CAMILO ROCHA ACEVEDO.**

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

YE

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**.

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva para actuar a la firma **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS SAS,** quien actúa a través del Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA,** en los términos y para los efectos del poder conferido, para que represente los intereses de la entidad demandante.

SEPTIMO. AUTORIZAR a **DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS**, solamente para recibir información del proceso, retirar la demanda y retirar oficios, pero no se autoriza para revisar el expediente, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si es remitida a la **dirección electrónica,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **022**

Hoy **8 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00165-00

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 83229640

1. Por la suma de **$1.817.975 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **1 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$294.075 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 31 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024.

B. PAGARÉ Nº 39003790000047

1. Por la suma de **$76.601.990 M/CTE.,** por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **27 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. CUOTAS EN MORA PAGARÉ Nº 39003790000047

1. Por la suma de **$506.004 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de junio de 2023**.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **$1.050.197 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de mayo de 2023 y el 5 de junio de 2023[1].

2. Por la suma de **$512.853 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de julio de 2023**.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **$1.043.669 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de junio de 2023 y el 5 de julio de 2023[2].

3. Por la suma de **$519.792 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de agosto de 2023**.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de agosto de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **$1.037.054 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de julio de 2023 y el 5 de agosto de 2023[3].

4. Por la suma de **$526.827 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de septiembre de 2023**.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **$1.030.348 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de agosto de 2023 y el 5 de septiembre de 2023[4].

5. Por la suma de **$533.957 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de octubre de 2023**.

---

[1] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)
[2] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)
[3] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)
[4] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **$1.023.552 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre de 2023 y el 5 de octubre de 2023[5].

6. Por la suma de **$541.183 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de noviembre de 2023**.

6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **$1.016.664 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de octubre de 2023 y el 5 de noviembre de 2023[6].

7. Por la suma de **$548.507 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de diciembre de 2023**.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **$1.009.683 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de noviembre de 2023 y el 5 de diciembre de 2023[7].

8. Por la suma de **$555.930 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de enero de 2024**.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **$1.002.607 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de diciembre de 2023 y el 5 de enero de 2024[8].

---

[5] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)
[6] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)
[7] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)
[8] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

9. Por la suma de **$563.453 M/CTE.,** por concepto del capital de la cuota vencida el **5 de febrero de 2024**.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el día **6 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **$995.436 M/CTE.,** por concepto de los intereses corrientes causados entre el 6 de enero de 2024 y el 5 de febrero de 2024[9].

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN,** abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 8 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[9] Se libra mandamiento de pago respecto a los límites temporales de los intereses corrientes, en la forma que el despacho considera legal (Art. 430 CGP)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.-
Demandado:	ANA CRISTINA ANDRADE MOSQUERA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00171-00.-

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se tiene que, **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **MADELEINE MARTÍNEZ LOPEZ,** con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré a la Orden **2982073,** cuyas pretensiones no exceden la suma de **$52'000.000,oo M/cte.,** es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2024.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

> "***ARTÍCULO 25. CUANTÍA***. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
>
> *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(…)".

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"***ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.*** *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(…)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(…)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **$12'646.207,28 M/cte.**[1]**,** es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de domicilio de la parte demandada y de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora en el acápite de

[1] Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.

"COMPETENCIA Y CUANTÍA", el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), con el Acuerdo PCSJA23-12113 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **RECHAZAR** de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.,** mediante apoderada judicial, contra **ANA CRISTINA ANDRADE MOSQUERA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	YUBANY SUAREZ PUYO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00172-00

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **YUBANY SUAREZ PUYO**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **YUBANY SUAREZ PUYO,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.,** las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ Nº 106717904

1. Por la suma de **$48.575.593 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **23 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada**,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

CUARTO. Téngase al **DR. EDUARDO TALERO CORREA,** abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 8 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	MONITORIO
Demandante:	SANDRA MILENA CORTES BURGOS
Demandado:	LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00178-00

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SANDRA MILENA CORTES BURGOS, presentó demanda **MONITORIA**, contra **LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.**, con el fin de requerir a la sociedad deudora para que pague una obligación de dinero en favor de la demandante, por la suma de $30.000.000 M/CTE.

A su turno, es menester indicar que en atención a lo manifestado en la demanda y en especial al dinero adeudado por la sociedad demandada se tiene que la suma, no supera el valor correspondiente a la suma 40 salarios Mínimos legales mensuales vigente para la fecha de presentación de la demanda, conforme a los preceptos normativos consagrados en el artículo 25 del Código General del Proceso, determinado el Juzgado que carece de competencia para tramitar el presente asunto, correspondiendo su conocimiento al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Reparto.

En este Sentido, se tiene igualmente que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

> "***ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.*** *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

Seguidamente, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
(…)".

l numeral 1° del Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía en el proceso de pertenencia determinándose de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(…)

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"

Por último, el artículo 419 del Código General del Proceso, dispone "*…Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que* ***sea de mínima cuantía****, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo*" (Resaltado fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, y una vez establecida las directrices que determina la cuantía, se tiene que el presente asunto, deberá ser remitido a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Reparto, toda vez que como se anotó en líneas anteriores, este despacho judicial carece de competencia, para tramitarlo, por cuanto de la sumatoria de las pretensiones, este no supera la suma de $52.000.000 equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para considerarse como un proceso de menor cuantía.

Así las cosas, en concordancia con lo consagrado en el artículo 90 del ordenamiento procesal vigente, se rechaza de plano la demanda en mención y se ordena el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –Reparto-, por faceta del factor objetivo (Art. 25 C. G. P.).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En consecuencia el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda **MONITORIA**, propuesta por **SANDRA MILENA CORTES BURGOS**, contra **LOGISTICA Y GESTION DE NEGOCIOS S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO. REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto de la ciudad de Neiva – Huila al correo electrónico ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 8 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	WILSON GUAYARA SUÁREZ. -
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00959-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF011 del cuaderno principal, obra cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.**

Revisado el plenario encontramos que mediante providencia calendada el 17 de febrero de 2022 (PDF0007), el despacho se abstuvo de resolver la cesión de crédito realizada entre el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y **REFINANCIA S.A.S**. por no acreditarse el derecho de postulación, el cual es necesario por tratarse de un asunto de menor cuantía, y a la fecha no se ha subsanado dicha falencia; por ende, **REFINANCIA S.A.S.** no ha sido reconocido como parte dentro del presente asunto, haciendo inviable la cesión que ahora aporta en favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1.**

Aunado a lo anterior, la nueva cesión tampoco acredita derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto, pues se resalta que los poderes adjuntos fueron conferidos exclusivamente para suscribir la cesión de derechos de crédito, mas no para intervenir dentro de este asunto.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

NEGAR tener en cuenta la cesión de crédito realizada entre **REFINANCIA S.A.S y PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**, conforme lo anotado.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.-
Demandado:	YADILICETH MONTES PRADA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-01019-00.

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, seria del caso estudiar la procedencia de la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso, sin embargo, revisado el plenario se advierte que, la parte demandante presentó solicitud de medida cautelar, mediante mensaje de datos del 03 de mayo de 2023, por lo que no es posible decretar la terminación anormal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

ABSTENERSE de terminar el presente asunto por desistimiento tácito, al no cumplirse los requisitos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bruno Cuellar Morales.
Demandado:	Yolanda Ramos Celis.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00581-00.
	Interlocutorio.

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita el pago de títulos de depósito judicial, petición que resulta procedente teniendo en cuenta que los títulos existentes no superan la última liquidación aprobada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BRUNO CUELLAR MORALES**.

	Número del Título	*Nombre*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
1.	439050001123005	BRUNO CUELLAR MORALES	06/09/2023	NO APLICA	$ 472.202,00
2.	439050001126229	BRUNO CUELLAR MORALES	05/10/2023	NO APLICA	$ 472.202,00
3.	439050001129280	BRUNO CUELLAR MORALES	03/11/2023	NO APLICA	$ 460.567,00
4.	439050001133421	BRUNO CUELLAR MORALES	06/12/2023	NO APLICA	$ 471.988,00
5.	439050001137054	BRUNO CUELLAR MORALES	09/01/2024	NO APLICA	$ 511.191,00
6.	439050001140032	BRUNO CUELLAR MORALES	07/02/2024	NO APLICA	$ 453.766,00
7.	439050001142686	BRUNO CUELLAR MORALES	05/03/2024	NO APLICA	$ 444.202,00

SEGUNDO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

DP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 22***

Hoy ***08 de marzo de 2024.***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

DP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00783-00.

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0019SolicitudOficiarEpsyMedida.pdf del cuaderno de medidas, solicita el apoderado judicial de la entidad demandante, por un lado, que se requiera a la NUEVA EPS para que revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre quien es el empleador o cotizante del demandado JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE, con el fin de identificar los medios para materializar las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 43 ibídem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultándolo para "*4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*"

Por lo que, resulte procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

De otro lado, en lo que respecta a la medida cautelar, se ha de ordenar por encontrarse ajustada a lo reglado en el artículo 593 numeral 10 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

PRIMERO. ORDENAR a **SANITAS EPS**, que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, revise en sus bases de datos la existencia de información y suministre al despacho quien es el empleador o cotizante del demandado **JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE**. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo y retención preventivo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S, o cualquier otro producto que posea el aquí demandado **JORGE OTONIEL BERMEO MANRIQUE**, en el **BANCO BANCAMIA y el BANCO PICHINCHA**.

LIMÍTESE ESTE EMBARGO A LA SUMA DE $96.000.000 M/CTE Líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

ER

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

ER

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO 007 DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Demandante:	GINA JIMENA LOZANO CASTILLO
Demandado:	ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS
Radicación:	41001-41-05-001-2018-00157-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la constancia secretarial, en mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **FÍJESE** la hora de las **ocho de la mañana (8:00AM)** del día **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-200454, ubicado en la Carrera 15 A No. 3 B – 39 Apartamento 101 de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada, **ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS**. Comuníquese al secuestre designado, auxiliar de la justicia, **EVERT RAMOS CLAROS.**

Funge como apoderada del demandante, la abogada **ANGÉLICA MARÍA SALAMANCA BECERRA.**

SEGUNDO: Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 113 del Código General del Proceso, se solicita el acompañamiento de la **POLICÍA METROPOLITANA DE NEIVA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-200454, ubicado en la Carrera 15 A No. 3 B – 39 Apartamento 101 de Neiva, denunciado como de propiedad de la demandada **ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS**, programada para el **ocho de la mañana (8:00AM)** del día **diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, designando el personal suficiente para esta clase de diligencias. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Comunicar a la parte demandada en el proceso de origen, **ANA MERCEDES SARMIENTO VARGAS,** la hora y fecha fijada para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-200454, ubicado en la Carrera 15 A No. 3 B – 39 Apartamento 101 de Neiva, denunciado como de su propiedad, a fin de que comparezca a la misma, y se lleve a feliz término la comisión ordenada. Con la advertencia, de que la diligencia se procederá con el acompañamiento de la fuerza pública, en los términos del Artículo 113 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa